

de los barcos españoles en aguas de Portugal, en su artículo 3, apartado 6, dispone que:

«Las autoridades españolas pueden solicitar a la Comisión la sustitución de un buque en una lista periódica que, por razones de fuerza mayor, no pueda pescar durante todo o parte del periodo previsto...».

Por otra parte el artículo 2.º del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, «sobre ordenación de la actividad pesquera nacional», faculta a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante (hoy Secretaría General de Pesca Marítima) para tomar las medidas oportunas en orden al cumplimiento de Acuerdos Internacionales, así como para adoptar con el mismo objeto cualquier medida que aconsejen las circunstancias del momento.

En su virtud y con el objeto de agilizar la tramitación de los expedientes de sustitución de buques inscritos en las listas periódicas contempladas en las citadas disposiciones y en uso de la facultad concedida por el artículo 2.º de la Orden de 12 de junio de 1981, dispongo.

Primero.—Toda Empresa armadora que se encuentre en posesión de la correspondiente autorización administrativa para pescar en los caladeros de la NEAFC con un determinado buque y periodo concreto deberá usar esa autorización o licencia durante el periodo y con el barco autorizados.

Por la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales se controlará que todo barco autorizado haya efectivamente hecho uso de esa autorización.

Solamente podrá exonerarse de esta obligación por causas de fuerza mayor debidamente justificadas. A tal efecto, deberá presentarse en la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales la oportuna petición de sustitución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Resolución, y, si se careciese de buques para sustituir al inactivo, ello deberá ser puesto de manifiesto.

Segundo.—A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por «fuerza mayor» toda causa imprevista, insuperable y ajena a la voluntad del Armador y/o Capitán del buque, que imposibilite a éste la navegación o el ejercicio de las actividades de pesca con garantías de seguridad.

Tercero.—Las sustituciones que, por razones de fuerza mayor, deban efectuarse en las listas periódicas a las que se refieren los Reglamentos (CEE) número 3531/85 y número 3718/85 de la Comisión, se tramitarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Las Entidades asociativas en las cuales se encuentren inscritos los buques objeto de la sustitución y hayan solicitado previamente su inclusión en la correspondiente lista periódica realizarán la petición de sustitución dirigiéndose directamente a la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales, haciendo constar:

Nombre y matrícula del barco a sustituir.

Nombre o razón social de la Empresa armadora del barco a sustituir.

Causas de la petición de sustitución.

Periodo de pesca para el que se solicita la sustitución.

En su caso, nombre/s y matrícula/s del barco o barcos que se propongan como sustitutos y periodo o periodos de pesca solicitados para cada uno en sustitución del barco inactivo.

Se hará constar asimismo la autorización del Armador o propietario para que se curse la petición de sustitución.

2.º La petición de sustitución será comunicada inmediatamente por la Entidad asociativa que la ha realizado a la Comandancia de Marina correspondiente al puerto de base del buque a sustituir.

La Entidad asociativa cuyo buque a sustituir permanezca inactivo en puerto, sin haber iniciado la marea, remitirá a la Comandancia Militar de Marina los documentos acreditativos de dicha inactividad por fuerza mayor, en el plazo de dos días a partir de la comunicación referida en el párrafo anterior.

Si la causa de fuerza mayor sobreviniese cuando el buque está en la mar, el plazo anterior se contará a partir de la arribada del buque a puerto.

3.º En ningún caso se admitirá variación del periodo de pesca del barco sustituido ni permutas o alteraciones de los planes de pesca que no obedezcan a la sustitución de un buque exclusivamente por razones de fuerza mayor.

4.º En el caso de barcos a los que se asigna un coeficiente según su potencia, el buque sustituto deberá tener el mismo o menor coeficiente que el barco sustituido para evitar superar la limitación en cuanto a simultaneidad. Los barcos propuestos deberán figurar, en todo caso, en la lista de base correspondiente.

5.º Toda petición de sustitución de un buque en los términos de la presente Resolución implicará la anulación automática del periodo de pesca autorizado al buque propuesto para sustitución y durante el cual pretende sustituirse.

6.º En todos los casos de inactividad por fuerza mayor, la Comandancia Militar de Marina correspondiente al puerto base del barco a sustituir verificará, en la medida de lo posible, las causas invocadas y

remitirá a la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales certificado en el que se hará constar:

Nombre y matrícula del barco sustituido.

Periodo de pesca en que previsiblemente permanecerá inactivo debido a fuerza mayor.

Descripción de las circunstancias que impidieron la pesca.

Al citado certificado adjuntarán los documentos pertinentes acreditativos de la incapacidad por fuerza mayor.

7.º Examinada la petición de sustitución, la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales cursará la misma, si procede, ante las autoridades comunitarias.

Por motivos de urgencia, y a fin de no desaprovechar el periodo de pesca del buque inactivo, la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales podrá tramitar y extender la autorización de sustitución incluso antes de recibir la certificación mencionada en el apartado anterior.

8.º Cada barco sustituto no estará autorizado a pescar en sustitución de otro hasta la fecha indicada por la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales en su comunicación de autorización. Dicha autorización podrá recaer sobre el barco solicitado por la Entidad asociativa a la que pertenece el buque sustituido siempre que cumpla con los requisitos de la presente Resolución o, en caso contrario el periodo vacante será cubierto por cualquier otro barco que teniendo acceso al caladero cumpla dichos requisitos. A tal fin, la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales ofrecerá a las demás Entidades asociativas la totalidad o parte del periodo vacante, decidiendo a continuación la asignación del mismo en función de la idoneidad del buque para la zona de que se trate y de los periodos disfrutados anteriormente en aplicación de la presente Resolución.

Cuarto.—Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo con la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sean el ámbito de su comisión y sus sanciones.

En el caso de constatarse la existencia de fraude o mala fe en la alegación de la fuerza mayor por parte del interesado, el hecho dará lugar a la anulación del procedimiento y a la exigencia de responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1990.—El Secretario general, José Loira Rúa

Ilmos. Sres. Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

9668

CORRECCION de errores del Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de 12 de diciembre de 1989, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 38494, anexo II, punto 1.6, donde dice: «legumbres secas, frutos secos (3)», debe decir: «legumbres secas (partida 07.13 de la NCE) (3), frutos secos (partida ex 08.01, partida ex 08.03, partida ex 08.04, subpartida 08.06.20, partida 08.13 de la NCE)».

En la misma página, en el anexo II, punto 3, alimentos secos para perros y gatos, donde dice: «200-300-400-500-600-800-1000-1500-2000-3000-5000-7500», debe decir: «200-300-400-500-600-800-1000-1500-2000-3000-5000-7500-10000.»

En la página 38495, anexo IV, punto 1, donde dice: «gas propulsor» debe decir: «gas propulsor licuado».